

IEEBC/CGE50/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 37, 43, 67 y 68, DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO, IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA.

G L O S A R I O

<i>Comisión de Igualdad</i>	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<i>Congreso del Estado</i>	Congreso del Estado de Baja California.
<i>Consejo General</i>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<i>Dictamen número ocho</i>	Dictamen número ocho de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<i>Ley de Partidos</i>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGBTTIQA+</i>	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales, Queer y Asexual. El signo + significa la suma de nuevas comunidades y disidencias.
<i>Lineamientos de Paridad</i>	Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
<i>OPLE</i>	Organismos Públicos Locales Electorales
<i>PEL 2023-2024</i>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Local</i>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<i>Unidad de Igualdad</i>	Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES

1. **A. Medidas especiales en la etapa de resultados.** En fecha 6 de febrero de 2019, el *Tribunal Local*, emitió sentencia en el recurso de inconformidad RI-04/2019 y acumulados en el que ordenó al *Consejo General* determinara medidas especiales a implementarse en la etapa de resultados para garantizar que los órganos de elección popular se integraran de forma paritaria.
2. **B. Cumplimiento a la sentencia RI-04/2019.** En fecha 11 de febrero de 2019, el *Consejo General* aprobó el Dictamen número Tres de la otrora Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación, por el que se determinaron los “Criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California”.
3. **C. Reforma federal denominada “Paridad en Todo”.** En fecha 6 de junio de 2019, el Poder Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a nueve artículos de la *Constitución General* en relación con la obligación de aplicar el principio de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, identificada como “paridad en todo”.
4. **D. Dictamen número Siete de la Comisión de Igualdad.** En fecha 30 de noviembre de 2020, el *Consejo General* aprobó el Dictamen de referencia, a través del cual se emitieron los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California”.
5. **E. Dictamen número Diez de la Comisión de Igualdad.** En fecha 1 de febrero del 2021, el *Consejo General* aprobó el Dictamen de referencia, a través de la cual el *Instituto Electoral* da cumplimiento a la sentencia RI-47/2020 y acumulados, dictada

por el *Tribunal Local*, y relativo a las acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, comunidades LGTBTTIQA+, personas con discapacidad y de las juventudes, modificando y ampliando los lineamientos antes señalados.

6. **F. Foro Informativo.** En fechas 16 y 18 de mayo de 2023, el *Instituto Electoral* llevó a cabo el foro informativo en materia de derechos político-electorales dirigido a personas integrantes de las comunidades LGTBTTIQA+, en aras de conocer los puntos de vista, opiniones y experiencias en lo referente a los derechos político electorales y los factores que inciden para acceder y participar en los procesos democráticos a través de cargos de elección popular que fortalezcan la justicia electoral inclusiva de las personas en condición de vulnerabilidad.
7. **G. Reformas locales en materia de igualdad sustantiva.** En fecha 19 de julio de 2023, el Poder Ejecutivo Estatal publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 262 mediante el cual se reforman los artículos 1, 3, 21, 30, 37, 139, 141, 151, 338 y 339, así como la adición del artículo 140 BIS, de la *Ley Electoral* relacionados con la incorporación del principio de igualdad sustantiva y no discriminación, así como las reglas mínimas de postulaciones de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.
8. **H. Reformas locales sobre impedimentos e igualdad sustantiva.** En fecha 2 de septiembre de 2023, el Poder Ejecutivo Estatal publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 288 mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la *Ley Electoral* y la Ley de Partidos del Estado de Baja California, relacionadas con los impedimentos para ocupar cargos de elección popular por violencia de género o deudas alimentarias, estableciéndose por primera vez el principio de igualdad sustantiva como eje rector y garante en la postulación de personas integrantes de grupos de atención prioritaria.
9. **I. Consulta para personas con discapacidad.** En fechas 24 de octubre y 7 de noviembre de 2023, el *Instituto Electoral* realizó las fases informativa y consultiva, respectivamente, de la consulta previa, pública, abierta, regular, de buena fe,

accesible, adecuadamente informada, dirigida a personas con discapacidad para la implementación de mecanismos, procedimientos y criterios de inclusión, igualdad sustantiva y no discriminación, para el *PEL 2023-2024*.

10. **J. Lineamientos de Paridad.** En fecha 29 de noviembre de 2023, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen número ocho* de la *Comisión de Igualdad*, por el que se aprobaron los *Lineamientos de Paridad* y se emitieron las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.
11. **K. Inicio del PEL 2023-2024.** En fecha 3 de diciembre de 2023, el *Consejo General* celebró sesión pública de carácter solemne de declaración del inicio del *PEL 2023-2024*, en el que habrán de integrarse los Ayuntamientos de San Quintín y San Felipe, y renovarse los correspondientes a Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, así como las Diputaciones del *Congreso del Estado*.
12. **L. Procedimiento de registro de candidaturas.** En fecha 13 de febrero de 2024, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* remitió el oficio IEEBC/SE/0724/2024 mediante el cual traslada el diverso IEEBC/CPPyF/047/2024 dentro del cual se solicita la modificación de los *Lineamientos de Paridad* a fin de establecer procedimientos homogéneos, encaminados a generar certeza en los actores políticos de los escenarios previsibles durante el periodo de registro de candidaturas de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.
13. **M. Remisión a la Secretaría Ejecutiva.** En fecha 19 de marzo de 2024, la *Unidad de Igualdad* remitió el oficio IEEBC/UISyND/073/2024 a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* el anteproyecto de modificación a los *Lineamientos de Paridad*, para ser turnado a la Comisión correspondiente.
14. **N. Turno a la Comisión de Igualdad.** En fecha 19 de marzo de 2024, la Presidencia del *Consejo General*, mediante oficio IEEBC/CGE/1044/2024, turnó a la *Comisión*

de *Igualdad* el asunto referido en el antecedente inmediato anterior, para su análisis, discusión y, en su caso, proponerlo al *Consejo General* para su aprobación definitiva.

15. **Ñ. Reunión de trabajo de la *Comisión de Igualdad*.** En fecha 21 de marzo de 2024, la *Comisión de Igualdad* celebró reunión de trabajo con el objeto de analizar el proyecto de Dictamen número cinco, por el que se propone al *Consejo General* la modificación de los *Lineamientos de Paridad*, exponiéndose los ejes temáticos de la propuesta, así como la fundamentación y motivación correspondiente. A esta reunión asistieron la totalidad de sus consejerías y las representaciones del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Fuerza por México Baja California.

16. **O. Sesión pública de la *Comisión de Igualdad*.** En fecha 26 de marzo de 2024, la *Comisión de Igualdad* celebró sesión pública con el objeto de discutir y en su caso aprobar el proyecto de Dictamen número cinco por el que se propone al *Consejo General* la modificación de los *Lineamientos de Paridad*, exponiéndose los ejes temáticos de la propuesta, así como la fundamentación y motivación correspondiente. A esta reunión asistieron la totalidad de sus personas integrantes, con el acompañamiento de la Consejera Electoral Guadalupe Flores Meza y el Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez y de las representaciones partidistas acreditadas ante este *Consejo General* del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, Partido Encuentro Social de Baja California y Fuerza por México Baja California.

17. Sobre este punto es pertinente señalar que, una vez presentada la propuesta de reforma a los artículos 37, 67 y 68 de los *Lineamientos de Paridad*, se formuló la necesidad de reformar al artículo 43 del referido ordenamiento, que se refiere a las postulaciones al cargo de diputaciones de grupos de atención prioritaria en los

bloques de competitividad de los partidos políticos, motivo por el cual, se planteó la necesidad de ampliar la posibilidad de su participación en el actual *PEL 2023-2024*.

18. De manera que, una vez agotada la discusión de las propuestas, el Dictamen en comento fue aprobado por unanimidad.

CONSIDERANDO

19. **I. Competencia.** De conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción II, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 4, numeral 2, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el *Consejo General* tiene la atribución de expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de sus atribuciones, así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del *Instituto Electoral*, y fijar las políticas y programas de éste.
20. **II. Naturaleza del *Instituto Electoral*.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.
21. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha *Constitución Local*, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.
22. **III. Fines del *Instituto Electoral*.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- II. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
- III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
- IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
- VII. **Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y**
- VIII. **Garantizar el principio de igualdad sustantiva.**

(Énfasis añadido)

23. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad austeridad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.¹
24. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** En concordancia con lo estipulado por los artículos 36, fracciones I y III, inciso a), 45, fracción VII de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* se integra, entre otros órganos, por un órgano de dirección, que es el *Consejo General*, así como, por órganos técnicos, dentro de los cuales se encuentra la *Comisión de Igualdad*.
25. En esa tesitura, en el artículo 37 de la *Ley Electoral*, se señala que el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

¹ Cita textual del artículo 35, segundo párrafo de la *Ley Electoral*.

electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.

26. Ahora bien, el artículo 46, fracción II, de la *Ley Electoral*, especifica que el *Consejo General* cuenta con la atribución para expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones legales; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos indispensables para el funcionamiento del *Instituto Electoral*.
27. **V. Regulación normativa del *Instituto Electoral*.** De conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la *Constitución General*, los *OPLE* contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
28. El artículo 98, numerales 1 y 2, de la *Ley General*, señala que los *OPLE* están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución General*, la *Ley General*, las constituciones y leyes locales, además, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así también, los *OPLE* son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la *Constitución General*, la *Ley General* y las leyes locales correspondientes.
29. En esta tesitura, el artículo 99, numeral 1, de la *Ley General*, indica que los *OPLE* contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y

representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

30. A su vez, el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la misma norma, señala que corresponde a los *OPLE*, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la *Constitución General, la Ley General*, y las que establezca el *INE*.
31. Por su parte, el artículo 5, apartado B, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*, señala que el *Instituto Electoral* será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley, a su vez, la Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del *Instituto Electoral*, así como las relaciones de mando entre éstos, y los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.
32. Adicionalmente, los artículos 36, fracción I, y 37 de la *Ley Electoral*, disponen que el *Instituto Electoral* tiene su sede en la capital del Estado, ejerce sus funciones en todo su territorio, y se integra, entre otros, por un órgano de dirección que es el *Consejo General*, mismo que es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores en materia electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.
33. Finalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 BIS, del *Reglamento Interior*, la *Comisión de Igualdad* cuenta con las siguientes atribuciones:
 - a) Colaborar en el cumplimiento de los objetivos del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Baja California;

- b) Conocer y dictaminar las políticas generales, programas, criterios técnicos, y lineamientos de igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación a grupos de situación en vulnerabilidad;
- c) Vigilar que las políticas generales y programas de igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad del Instituto Electoral se apliquen en todos los procesos y programas institucionales, fomentando la transversalidad y horizontalidad en sus actividades y contenidos;
- d) Conocer y dictaminar el protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto Electoral;
- e) Realizar acciones conjuntas con los comités estatales de los partidos políticos nacionales y locales para fomentar la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, la no discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad y la prevención de la violencia política contra las mujeres;
- f) Conocer y dictaminar los lineamientos o criterios generales en materia de paridad de género y no discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad para el registro de candidaturas en los procesos electorales;
- g) Coadyuvar en la vigilancia de los procedimientos para la participación paritaria entre los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular del estado;
- h) Dar seguimiento a las acciones implementadas por los partidos políticos para dar cumplimiento a su obligación de destinar un porcentaje del presupuesto ordinario a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con el fin de identificar las fortalezas y retos;
- i) Impulsar acciones para promover la participación política de acuerdo con los principios de igualdad de género y no discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad;
- j) Fijar las medidas conducentes para institucionalizar y transversalizar la igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación, en coordinación con los diversos órganos del Instituto, y
- k) Las demás que le confiera el Consejo General y la normatividad aplicable.

VI. Asuntos internos de los Partidos Políticos

- 34. El artículo 5, apartado A, de la *Constitución Local*, determina que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la referida *Constitución Local* y la ley.

35. De igual forma, el artículo 5, fracción II, de la *Ley Electoral* precisa que, los órganos electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo, entre otras, vigilar que los partidos políticos o coaliciones realicen sus actividades con apego a la Ley.
36. Por su parte, el artículo 6 de la *Ley de Partidos*, señala que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de las personas afiliadas o militantes, a su vez, determina que, los partidos políticos en ejercicio de su autodeterminación y auto organización, tienen en todo momento el derecho a elegir a sus dirigentes y a sus candidaturas conforme a los procedimientos señalados en sus documentos básicos sin la intervención indebida de ninguna autoridad electoral.
37. En los términos expuestos, el artículo 21 de la *Ley Electoral* determina que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la *Constitución General*, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidaturas o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos políticos.
38. En ese sentido, el artículo 23, fracciones II, IV y VIII, de la *Ley de Partidos* dispone que, son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la *Ley General*, observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatuto, registrar a sus precandidatas y precandidatos, así como a sus candidatas y candidatos a puestos de elección popular, ante los órganos electorales competentes en los términos de la *Ley Electoral*, y sujetarse a lo que dispone la *Ley Electoral*, respecto de la designación de candidaturas y precandidaturas en el proceso de elección consecutiva.

39. Por su parte, el artículo 29 de la *Ley de Partidos*, dispone que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la *Constitución General*, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la *Constitución General*, en la referida *Ley de Partidos*, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
40. De igual forma, el artículo 29, fracción IV, de la *Ley de Partidos*, establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.**
41. En los términos expuestos, las reformas que se efectúan a *los Lineamientos de Paridad* procuran armonizar los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, con respecto a los procesos de selección y postulación de sus candidaturas, conforme a su ideología, principios y objetivos, a través de los cuales harán posible que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público, así como la garantía del cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, que esta autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a salvaguardar.
42. **VII. Contenido de las reformas a los *Lineamientos de Paridad*.** Para efecto de lograr identificar con mayor claridad la reforma propuesta, se presenta a continuación un cuadro comparativo que se compone de dos columnas, en la columna izquierda se establecen las disposiciones vigentes, en la columna derecha se ubica el contenido de la propuesta de reforma, tal y como se expone a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 37. Para todos los casos, el Consejo General, o en su caso, el Consejo Distrital, tendrán la facultad para rechazar el registro de candidaturas que no cumplan con lo vertido en los presentes Lineamientos, fijando un plazo improrrogable de 48 horas, contador a partir de la notificación del requerimiento, para que el postulante realice las acciones pertinentes.</p>	<p>Artículo 37. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político, coalición o, en su caso, candidatura independiente, no cumple con lo establecido en los artículos 139, 140 y 140 Bis de la Ley Electoral, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura independiente que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación haga la corrección.</p> <p>En caso de reincidencia se sancionará con la negativa de registro de la candidatura correspondiente.</p>
<p>Artículo 43. En diputaciones, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en cualquiera de los distritos que conforman el bloque medio o alto, al menos una fórmula homogénea de los grupos que se enlistan a continuación:</p>	<p>Artículo 43. En diputaciones, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en cualquiera de los distritos al menos una fórmula homogénea de los grupos que se enlistan a continuación:</p>

<p>1) Personas integrantes de la diversidad sexual y de género.</p> <p>2) Personas con discapacidad</p>	<p>1) Personas integrantes de la diversidad sexual y de género, o</p> <p>2) Personas con discapacidad.</p>
<p>Artículo 67. La asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional se someterá a los siguientes criterios:</p> <p>a) Primeramente, se verificará, para cada partido político y coalición, el cumplimiento de la paridad de género en los distritos en que hubiesen obtenido el triunfo.</p> <p>b) En caso de que se cumpla el principio de paridad de género, se procederá a la asignación de representaciones proporcionales de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral; en caso contrario, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>1. Se elaborará una lista en orden descendente por cada partido político (debiendo identificar a qué partido político pertenece la candidatura en caso de coalición), de acuerdo al porcentaje de votación válida, con las candidaturas que no hayan obtenido la constancia de mayoría relativa.</p>	<p>Artículo 67. (...)</p> <p>a) En caso de existir una integración no paritaria en las diputaciones electas por ambos principios, se deducirán de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional las diputaciones del género masculino que sean necesarias, y se sustituirán por fórmulas del género femenino.</p> <p>b) Para este fin, el ajuste se realizará en la última asignación de la fórmula del género masculino de los partidos políticos que tengan derecho a diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió menor porcentaje de votación, y de ser necesario se continuará con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.</p> <p>c) Si seguido el procedimiento aún no se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.</p>

<p>2. Se intercambiarán las candidaturas del género masculino que sean necesarias por candidaturas del género femenino hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado; y se verificará la representatividad mínima.</p> <p>c) Finalmente, se verificará la representatividad de los grupos en situación de vulnerabilidad en los distritos en que hubiese obtenido el triunfo.</p> <p>1. En caso de que se cumpla el criterio de representatividad mínima, y al menos una candidatura de los grupos en situación de vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 43 de los presentes Lineamientos, haya obtenido el triunfo, no se realizará el ajuste.</p> <p>2. De no cumplirse el criterio de representatividad mínima, se identificará aquella candidatura de persona con discapacidad o de las comunidades de la diversidad sexual y de género, en orden de prelación mayor, ubicada en el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y se intercambiará por una del mismo género de acuerdo al género autoadscrito (mujer u hombre), preferentemente; verificando y, en su caso, ajustando hasta garantizar una distribución paritaria en el Congreso del Estado.</p>	<p>d) Si a un partido político se le deduce una diputación del género masculino, de acuerdo al procedimiento señalado en los incisos anteriores, la fórmula correspondiente deberá ser sustituida por una del género femenino, invariablemente. En tal caso, la sustitución de dicha fórmula deberá realizarse conforme al sistema de lista de diputaciones de género femenino, respetando el orden de prelación.</p> <p>Finalmente, se verificará la representatividad de los grupos en situación de vulnerabilidad en los distritos en que hubiese obtenido el triunfo.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. De no cumplirse el criterio de representatividad mínima, se identificará aquella candidatura de persona con discapacidad o de las comunidades de la diversidad sexual y de género, en orden de prelación mayor, ubicada en el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y se intercambiará por una del mismo género de acuerdo al género autoadscrito (mujer u hombre) y de ser necesario se continuará con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden ascendente hasta</p>
---	--

	<p>integrar en el Congreso del Estado con al menos una persona con discapacidad o una persona de la diversidad sexual y de género.</p>
<p>Artículo 68. Para la asignación, de las regidurías por la vía de representación proporcional, se verificará el cumplimiento de la paridad de género, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Local, y en lo correlativo de la Ley Electoral.</p>	<p>Artículo 68. (...)</p> <p>1. Si se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se realizará un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se realizará una pre-asignación de las planillas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la representación proporcional, en estricto orden de prelación.</p> <p>b) Se determinarán cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a candidaturas del género femenino y se deducirán las candidaturas del género masculino que sean necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con la conformación de la planilla que obtuvo la constancia por el principio de mayoría relativa.</p>

	<p>c) Para este fin, el ajuste se realizará en la última asignación de la fórmula del género masculino del partido político que tengan derecho a regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió menor porcentaje de votación, y de ser necesario se continuará con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.</p> <p>d) Se asignarán las regidurías de representación proporcional a las candidaturas del género femenino y, en su caso, se retirarán las fórmulas del género masculino necesarias para lograr la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo atendiendo en todo momento, al orden de prelación de la lista del partido político o candidatura independiente.</p> <p>e) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio antes referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, coalición o candidatura independiente, deberán reasignarse entre los demás partidos o candidaturas independientes que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.</p>
--	--

	<p>f) Si un partido político no cuenta con regidurías del género femenino disponibles para realizar la sustitución, se procederá a sustituir la candidatura del género masculino del partido político siguiente en orden de prelación, para lo cual se intercambiará su candidatura del género masculino, por una del género femenino, conforme al orden de prelación de la lista correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>	
<p>ÚNICO. Las reformas realizadas a los artículos 37, 43, 67 y 68 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California entrarán en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.</p>	

43. **VIII. Justificación de las reformas a los *Lineamientos de Paridad*.** Como se estableció en el antecedente J del presente documento, el *Consejo General* aprobó mediante el *Dictamen número ocho* los *Lineamientos de Paridad* que tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán cumplir al momento de la postulación y registro de sus candidaturas ante el *Instituto Electoral* a fin de garantizar los principios de paridad de género, igualdad sustantiva, inclusión y no discriminación en el *PEL 2023-2024*.
44. Entre otros temas, los *Lineamientos de Paridad* establecen que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con el principio de paridad de género, en sus dimensiones: vertical, horizontal y transversal, en el registro de sus candidaturas, por el principio de mayoría relativa, a cargos de diputaciones al *Congreso del Estado*, de conformidad a los parámetros que el propio ordenamiento provee.

45. También, el cuerpo normativo en comento cita que los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes deberán cumplir con el principio de paridad de género, en sus dimensiones: vertical y horizontal, en la composición de las planillas para la integración de los ayuntamientos de los municipios del Estado, de conformidad a los parámetros establecidos en el propio instrumento.
46. Más aún, establece los mecanismos por medio de los cuales se deberá dar cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a los grupos poblacionales de atención prioritaria, en el registro de candidaturas a cargos de elección popular, y en su caso de la asignación de cargos por la vía de representación proporcional durante el *PEL 2023-2024*.
47. Las acciones mencionadas, fueron emitidas con el principal objeto de revertir cualquier situación de desigualdad o desequilibrio en el ejercicio y pleno goce de los derechos político-electorales de las personas, principalmente de aquellas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.
48. **VIII.1 Artículo 43 de los *Lineamientos de Paridad*.** Por lo que respecta a la participación de grupos de atención prioritaria, el artículo 43 de los *Lineamientos de Paridad* estableció que en diputaciones los partidos políticos y coaliciones debían postular en cualquiera de los distritos electorales que conforman el bloque medio o alto, al menos una fórmula homogénea de personas integrantes de la diversidad sexual y de género y personas con discapacidad.
49. Por su parte, el artículo 44 del referido ordenamiento determina que en planillas para la integración de los Ayuntamientos del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular una fórmula homogénea del grupo en situación de vulnerabilidad (personas de la diversidad sexual y de género o personas con discapacidad) que no hubiese sido postulado en diputaciones.

50. En ese contexto, cabe precisar que el *Consejo General* ordenó a los partidos políticos y coaliciones postular a personas de la diversidad sexual y de género o personas con discapacidad en los bloques medio y alto, conforme a los bloques de competitividad determinados en el Acuerdo IEEBC/CGE20/2024, con la finalidad de garantizar que las personas pertenecientes a estos grupos de atención prioritaria compitan en distritos competitivos de cada partido político.
51. Sin embargo, no debe perderse de vista, que, si bien es cierto, con la postulación se logra el objetivo de registro de personas integrantes de estos grupos vulnerables, la regla de postulación en los referidos bloques no necesariamente garantizará que derivado de los procedimientos electivos, logren incorporarse a la XXV Legislatura del *Congreso del Estado*.
52. Lo anterior se precisa puesto que, el garantizar la postulación en bloques de competitividad medio o alto, si bien, pretende que las personas se incorporen a la contienda en lugares de cierta trascendencia e importancia, la finalidad última de esta autoridad electoral fue la de garantizar su **acceso efectivo** al órgano deliberativo constitucional local.
53. Lo que se garantizó al haberse incorporado la previsión contenida en el artículo 67, inciso c) numerales 1, y 2 de los *Lineamientos de Paridad*, los cuales contemplan que al momento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, debe verificarse la representatividad mínima de los grupos en situación de vulnerabilidad en los distritos en que hubiesen obtenido el triunfo, y que en caso de que se cumpla con el criterio de representatividad mínima, consistente en que al menos una candidatura de los grupos en situación de vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 43 de referencia obtenga el triunfo, no se realizará ajuste.
54. A su vez, determina que, de no cumplirse con el criterio de representatividad mínima, se identificará aquella candidatura de persona con discapacidad o de las comunidades de la diversidad sexual y de género, en orden de prelación mayor,

ubicada en el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y se intercambiará por una del mismo género de acuerdo al género autoadscrito, ajustando hasta lograr una distribución paritaria en el *Congreso del Estado*.

55. Como se observa, la intención de la autoridad electoral se ve colmada al momento de incorporar el criterio relativo al ajuste por representatividad mínima de integración de una persona perteneciente a grupos de atención prioritaria, lo cual es acorde con los artículos 139 y 140 Bis de la *Ley Electoral* recientemente reformada, que amplió la protección de los derechos político electorales de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria al prevenir que conforme a los lineamientos que expidiera la autoridad local, los partidos políticos debían incluir entre sus candidaturas al menos una fórmula de las que se contemplan en el artículo 43 de los *Lineamientos de Paridad* de referencia.
56. Motivo por el cual, en aras de maximizar la participación política y postulación de personas integrantes de la comunidad de diversidad sexual y de género y personas con discapacidad en los diecisiete distritos que conforman el Estado de Baja California, se considera pertinente reformar el artículo 43 de los *Lineamientos de Paridad*, para que se faculte a los partidos políticos y coalición contendiente a postular a la candidatura del grupo vulnerable que, conforme a sus criterios de autoorganización y autodeterminación, consideren que cuenta con el respaldo de la ciudadanía y particularmente del grupo de atención prioritaria que pretenden representar.
57. En ese contexto, la redacción del artículo 43 en comento deberá permitir la participación en la contienda en todos y cada uno de los distritos electorales, sin que se limite a cierto bloque, tomando en cuenta que, de conformidad con la conformación pluricultural del estado, la presencia reforzada de cierto grupo de personas que puedan brindar su respaldo a una candidatura históricamente discriminada, no necesariamente se concentra en algún distrito de los que conforman un bloque determinado.

58. Máxime que como se precisó en párrafos que preceden, considerando la obligación constitucional y legal de garantizar la salvaguarda de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, el *Consejo General*, no únicamente garantizó la postulación de personas integrantes de los grupos de referencia, sino que contempló de manera oportuna la regla de ajuste para maximizar su incorporación y acceso efectivo al ejercicio de un cargo legislativo.
59. Por otro lado, por lo que respecta al cumplimiento del principio de paridad de género, en los Lineamientos en análisis se determinó que el *Consejo General* revisará en su totalidad las postulaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a fin de verificar y constatar su apego a los principios de paridad de género (en sus tres dimensiones), igualdad sustantiva y no discriminación.
60. No obstante, respecto del procedimiento a seguir en caso de que se advierta que los partidos políticos o coaliciones incumplen con los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, en el documento no se contemplan los dos momentos previstos en la normatividad que tendrán los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes para dar cumplimiento en tiempo y forma, como enseguida se expone:
61. **VIII.2 Artículo 37 de los Lineamientos de Paridad.** El artículo 37 de los *Lineamientos de Paridad*, se refiere a la facultad de rechazar el registro de candidaturas que no se apeguen a lo establecido en dicho documento, como a continuación se transcribe:

“Artículo 37. Para todos los casos, el Consejo General, o en su caso, el Consejo Distrital, tendrán la facultad para rechazar el registro de aquellas candidaturas que no cumplan con lo vertido en los presentes Lineamientos, fijando un plazo improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación del requerimiento, para que el postulante realice las acciones pertinentes.”

62. Como se observa, el artículo faculta tanto al *Consejo General*, como a los Consejos Distritales Electorales, para rechazar el registro de candidaturas que no cumplan con las disposiciones de los *Lineamientos de Paridad*, fijando un plazo improrrogable de 48 horas para que el postulante realice las acciones pertinentes.
63. En ese contexto, el artículo 139 de la Ley Electoral determina que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado, y que conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral, los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes entre 18 a 29 años de edad, personas de la diversidad sexual y de género y personas con discapacidad.
64. A su vez, el artículo 140 de la *Ley Electoral* dispone que de la totalidad del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberá salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la *Constitución Local*, y que cuando el partido político o coalición participe con candidaturas a la totalidad de los distritos, ocho serán de un mismo género.
65. De igual forma, el artículo 140 Bis de la *Ley Electoral* precisa que de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones y municipales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el instituto deberá salvaguardar el principio de igualdad sustantiva.
66. Es así que, el artículo 141 de la *Ley Electoral* determina que, hecho el cierre de registro de candidaturas si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 139, 140 y 140 BIS, el *Consejo General* le requerirá en primera instancia para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir

de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

67. Ahora bien, el artículo 141 en comento precisa que, transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el *Consejo General* le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia, se sancionará con la negativa de registro de las candidaturas a diputaciones o en su caso a la planilla de municipales correspondiente.
68. En los términos expuestos, el artículo 37 de los *Lineamientos de Paridad*, por una parte, otorga atribuciones a los Consejos Distritales Electorales para rechazar las solicitudes de registro de candidaturas, y por otra, no prevé el plazo adicional de veinticuatro horas con que contarán los partidos políticos, coaliciones y en su caso, candidaturas independientes que no registren de manera paritaria a sus candidaturas, o bien, que no contemplen dentro de sus postulaciones a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.
69. **VIII.3 Artículos 67 y 68 de los *Lineamientos de Paridad*.** Por otro lado, en el capítulo XII de los *Lineamientos de Paridad* denominado “*DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*” no se precisa el procedimiento a seguir para garantizar la integración paritaria del *Congreso del Estado* y de los Ayuntamientos, como enseguida se transcribe:

Artículo 67. *La asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional se someterá a los siguientes criterios:*

- a) *Primeramente, se verificará, para cada partido político y coalición, el cumplimiento de la paridad de género en los distritos en que hubiesen obtenido el triunfo.*

- b) En caso de que se cumpla el principio de paridad de género, se procederá a la asignación de representaciones proporcionales de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral; en caso contrario, se sujetará a lo siguiente:*
- 1. Se elaborará una lista en orden descendente por cada partido político (debiendo identificar a qué partido político pertenece la candidatura en caso de coalición), de acuerdo al porcentaje de votación válida, con las candidaturas que no hayan obtenido la constancia de mayoría relativa.*
 - 2. Se intercambiarán las candidaturas del género masculino que sean necesarias por candidaturas del género femenino hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado; y se verificará la representatividad mínima.*
- c) Finalmente, se verificará la representatividad de los grupos en situación de vulnerabilidad en los distritos en que hubiese obtenido el triunfo.*
- 1. En caso de que se cumpla el criterio de representatividad mínima, y al menos una candidatura de los grupos en situación de vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 43 de los presentes Lineamientos, haya obtenido el triunfo, no se realizará ajuste.*
 - 2. De no cumplirse el criterio de representatividad mínima, se identificará aquella candidatura de persona con discapacidad o de las comunidades de la diversidad sexual y de género, en orden de prelación mayor, ubicada en el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y se intercambiará por una del mismo género de acuerdo al género autoadscrito (mujer u hombre), preferentemente; verificando y, en su caso, ajustando hasta garantizar una distribución paritaria en el Congreso del Estado.*

Artículo 68. *Para la asignación, de las regidurías por la vía de la representación proporcional, se verificará el cumplimiento de la paridad de género, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Local, y en lo correlativo de la Ley Electoral.*

***Artículo 69.** A fin de maximizar el pluralismo democrático, y garantizar la paridad, la igualdad sustantiva y la inclusión, las acciones afirmativas no serán acumulativas, ni genéricas, puesto que tienen como fin ser un mecanismo que garantice la representatividad política de las personas que pertenecen a grupos discriminados y vulnerabilizados, por lo que se consideran taxativas, específicas y distintas para cada postulación a un cargo de elección popular.*

70. Como se observa, el artículo 67 transcrito, no precisa el procedimiento a seguir para realizar el ajuste de paridad en caso de diputaciones, toda vez que únicamente refiere que se intercambiarán las candidaturas del género masculino necesarias, sin determinar la metodología para establecer en cual o cuales partidos políticos recaerán el o los ajustes correspondientes, considerando algún factor, como lo es, el porcentaje de votación obtenida.
71. De igual forma, en el capítulo de referencia no se prevén los supuestos de ajustes en la etapa de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para lograr la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado.
72. Motivo por el cual, se considera necesario que previo a la etapa de resultados del *PEL 2023-2024* se precisen con exactitud las normas vinculantes encaminadas a garantizar los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, en estricto cumplimiento a los principios de certeza y seguridad jurídica, considerando que, el principio de seguridad jurídica, exige establecer disposiciones jurídicas previas al acto que regulan o al acto del cual deriva uno posterior, con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del proceso electoral.
73. La existencia de normas electorales que proporcionen a todos los actores que participan durante el proceso de un cierto grado de previsibilidad jurídica, es también una condición necesaria para el desarrollo de los derechos sustantivos.
74. Como lo ha determinado la *Sala Superior*, el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas

fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales².

75. Asimismo, en los juicios SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017, el referido órgano jurisdiccional ha señalado que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.
76. Entonces, el principio de certeza consiste que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir.
77. Motivo por el cual, el máximo tribunal de la materia, ha determinado que las acciones afirmativas, consistentes en medidas especiales, deben ser valoradas y aprobadas por la autoridad administrativa con la oportunidad debida, primordialmente, antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, **necesariamente**, antes de la jornada electoral, y que las mismas sean instrumentadas a través de los Lineamientos respectivos para que se incorporen al marco normativo de manera oportuna.³
78. Lo anterior, en concordancia con los razonamientos efectuados por el *Tribunal Local* en la sentencia RI-04/2019, consistentes en que, en caso de que se implementara una nueva acción afirmativa **para la postulación de candidaturas** incidiría

² Ver Opinión OP-12/2010 disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-OP-12-2010> y la Contradicción de Criterios SUP-CDC-10/2017 consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0010-2017.pdf

³ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-1680/2018

gravemente en los principios de certeza y seguridad jurídica, tanto de las instituciones políticas, como de las personas que pretenden obtener la postulación.

79. En ese contexto, la aprobación de medidas a implementarse en la etapa de resultados, no vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica, puesto que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes tienen la obligación de postular sus candidaturas de manera paritaria, por lo que, la adopción de medidas especiales que buscan ofrecer igualdad de resultados armonizan la obligación de los actores políticos con la obligación de la autoridad electoral de actuar conforme al marco constitucional y legal de materializar la paridad de género en la conformación de los poderes públicos, conocida como “paridad en todo”⁴.
80. En los términos expuestos, tal y como lo razonó el *Tribunal Local*, en la sentencia de mérito, implementar acciones afirmativas en la etapa de resultados, es la vía más idónea para armonizar los principios de paridad de género, autodeterminación de los partidos políticos y seguridad jurídica, pues se pretende dar certeza a los actores políticos y ciudadanía en general, sobre cuáles serán los parámetros que regirán en el proceso electoral, sin que ello trastoque los principios que convergen con la paridad de género.
81. En ese sentido, las medidas que se proponen implementar, resultarán aplicables en la etapa de resultados y solo en el caso de que resulten necesarias, siendo oportuno resaltar que, si bien, el *Consejo General* decretó medidas especiales que se implementarían en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para garantizar la conformación del *Congreso del Estado* de manera paritaria, las mismas no fueron aplicadas, toda vez que una vez seguido el procedimiento de asignación previsto en la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*, el órgano legislativo se integró de manera paritaria, con un total de trece hombres y doce mujeres, por lo cual, no fue necesario realizar los ajustes de género previstos.
82. De igual forma, es oportuno referir que, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de igual forma se emitieron “*Lineamientos para garantizar el*

⁴ Se refiere a la reforma a la *Constitucional General* efectuada el 06 de junio de 2019.

cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas en los procesos electorales del Estado de Baja California”, los cuales incorporaron tanto las reglas de postulación paritaria, como los criterios para la ejecución de ajustes por paridad en la etapa de resultados, sin embargo, tampoco resultaron aplicables, toda vez que seguido el procedimiento de asignación de diputaciones previsto en la Constitución Local, y en la ley Electoral, el Congreso del Estado se integró con un total de trece mujeres y doce hombres.

83. Aunado a lo anterior, si bien es cierto, las reglas de ajustes previstas para la asignación de diputaciones no fueron aplicables por lo expuesto en los dos párrafos que preceden, las reglas de ajuste de género en la etapa de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional resultaron insuficientes, puesto que no se determinó por cual sería el método para su ejecución, es decir, únicamente se consideró que se verificarían cuántas regidurías de representación proporcional serían necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y se deducirían del género masculino, hasta lograr una integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, sin embargo, no se determinó en que supuesto debe ubicarse el partido político para que le recaiga el ajuste.

84. Lo que se actualizó en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de Mexicali⁵, en donde en un primer momento, al seguirse el procedimiento de asignación previsto en la Constitución y la Ley Electoral, se integraron un total de siete regidurías por el principio de representación proporcional, de las cuales dos eran mujeres y cinco hombres, obteniendo un total general de siete mujeres y diez hombres.

⁵ "ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL XXIV AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA"
<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen69crppyf.pdf>

85. Motivo por el cual, resultó necesario realizar el ajuste de género, con la finalidad de que el XXIV Ayuntamiento Constitucional de Mexicali se integrara por lo menos con ocho mujeres y nueve hombres.
86. No obstante, al no haberse considerado cual sería el parámetro para iniciar con el ajuste, se aplicó por analogía el procedimiento previsto para la integración paritaria del *Congreso del Estado*, lo cual, si bien es cierto, fue confirmado por la *Sala Regional*⁶, el órgano jurisdiccional consideró pertinente que para el presente *PEL 2023-2024* se estableciera la regla de ajuste para regidurías de manera expresa.
87. Conforme a lo anteriormente expuesto, del análisis de la normativa existente en la entidad, se tiene que se prevé la obligación de los partidos políticos de registrar de manera paritaria sus candidaturas, no contempla una norma que regule el procedimiento de asignación de las mismas en caso de que se encuentre que no existe igualdad entre los géneros, o bien, que determine que una vez hecha la asignación se tenga la posibilidad de implementar las medidas necesarias con las que se logre la integración final del órgano legislativo de forma paritaria.
88. En ese sentido, si bien es cierto, con la incorporación del principio de paridad en el orden constitucional se ha visto reflejado un mayor acceso a las mujeres al Congreso y Ayuntamientos del Estado, lo que se analizó en el *Dictamen número ocho* de la *Comisión de Igualdad*, la falta de disposiciones que regulen los supuestos de medidas compensatorias y especiales en la etapa de resultados y asignación correspondientes, ante la integración mayoritaria del género masculino en los órganos de gobierno, exige a las autoridades establecer metodologías, no únicamente para ofrecer condiciones de igualdad en la postulación, sino para garantizar de manera efectiva la igualdad en el acceso a cargos públicos.
89. Derivado de ello, con la finalidad de contribuir a la integración paritaria tanto del Congreso, como de los Ayuntamientos del Estado de Baja California, esta autoridad

⁶ Expediente SG-JRC-315/2021 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JRC-0315-2021.pdf>

electoral local, considera como medida adecuada y proporcional, encaminada a ofrecer una igualdad de resultados, retomar los criterios implementados en los Proceso Electorales 2018-2019 y 2020-2021 relativos al ajuste de género en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, respetando los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa, con la finalidad de armonizar los principios de paridad y alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como los de auto organización de los partidos políticos y el principio democrático en estricto sentido.

90. De manera que, ante la existencia de un sesgo evidente hacia el género masculino, es decir, una sub representación del género femenino, se implementarán acciones afirmativas consistentes en ajustes por razón de género, lo cual debe realizarse una vez que se compruebe que no se alcanza la paridad, siendo que el ajuste debe aplicarse en la etapa de resultados, bajo parámetros objetivos y atendiendo a criterios de mínima afectación de los derechos político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas que tengan derecho a la integración del órgano de representación popular.
91. Para lo cual el ajuste de género consistirá en sustituir las candidaturas del género masculino, para otorgarlas al género femenino, solo en el supuesto de que este se encuentre subrepresentado, lo cual es acorde con los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas

de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

92. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que, si bien es cierto, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, determina que las leyes electorales federales o locales, deberán ser promulgadas y publicadas, cuando menos noventa días antes del inicio del proceso en el que vayan a aplicarse, así como que durante el mismo no habrá modificaciones legales sustanciales, cierto es también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en el referido artículo no es tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales.
93. En ese sentido, el máximo tribunal ha definido que las modificaciones legales serán fundamentales cuando tengan por objeto o resultado producir, en elementos rectores del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos, determinando a su vez que, las modificaciones legales no serán fundamentales si el acto no afecta elementos rectores y no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.
94. De igual forma, la *Sala Superior* se ha pronunciado en el sentido de que, las reglas para instrumentalizar la paridad deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales.⁷
95. A su vez, dicho órgano consideró avalar la implementación de acciones afirmativas, a pesar de que el proceso electoral correspondiente ya estuviera en curso, bajo la lógica de que las medidas se aprobaron con una temporalidad anticipada y

⁷ Tesis LXXVIII/2016, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos.

96. En tal contexto, se considera que la modificación a los *Lineamientos de Paridad*, para incorporar las reglas que se implementarán para garantizar la efectividad de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, en la etapa de resultados, resulta una medida de optimización de los referidos principios constitucionales, constituyendo una instrumentación accesoria y temporal para materializar la obligación constitucional y legal de la autoridad electoral de garantizar la paridad total en la integración de los órganos colegiados de elección popular.
97. De manera similar lo consideró la *Sala Superior* en diversos precedentes que incorporaron cuotas de postulación o de garantía de conformación paritaria de los órganos de gobierno, de ningún modo se otorga, modifica o eliminan derechos de obligaciones de hacer, de no hacer o de dar, a cargo de los partidos políticos, puesto que el mandato de cumplir con el principio de paridad de género se originó con antelación en la misma *Constitución General*, y desde el ámbito del Derecho Internacional⁸.
98. A su vez, porque de conformidad con los artículos 139, 140, 140 BIS y 141 de la *Ley Electoral* se estableció la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado, precisando que, conforme a los Lineamientos que expidiera la autoridad electoral, los partidos políticos debían incluir en las candidaturas, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad, personas de la diversidad sexual y de género y personas con discapacidad.
99. Motivo por el cual, se considera que, si bien, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en términos del

⁸ SUP-REC-118/2021 y acumulado consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0118-2021.pdf

marco normativo aplicable, constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos están obligados a garantizar que personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados -y por tanto en situación de vulnerabilidad- accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política⁹.

100. **VIII. Procedimientos de ajustes.** Como se expuso en los considerandos anteriores, se estima necesario retomar la metodología implementada en los Procesos Electorales Locales 2018-2019 y 2020-2021 que anticipen que una vez agotado el procedimiento previsto en los artículos 15 y 79 de la *Constitución Local*, en relación con los artículos 22 al 27 BIS, 31 y 32 de la *Ley Electoral*, si se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a implementar la acción afirmativa consistente en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, para lo cual, el ajuste recaerá en el partido político con menor porcentaje de votación, lo cual es acorde al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REC-1424/2021 y acumulados¹⁰ conforme a los siguientes procedimientos:

Para Diputaciones:

- a) En caso de existir una integración no paritaria en las diputaciones electas por ambos principios, se deducirán de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional las diputaciones del género masculino que sean necesarias, y se sustituirán por fórmulas del género femenino.
- b) Para este fin, el ajuste se realizará en la asignación de la última fórmula del género masculino de los partidos políticos que tengan derecho a diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió menor porcentaje de votación, y de ser necesario se continuará con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

⁹ Recursos de Apelación SUP-RAP-121/2020 y SUP-RAP-21/2021

¹⁰ Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-1424-2021.pdf>

- c) Si seguido el procedimiento aún no se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.
- d) Si a un partido político se le deduce una diputación del género masculino, de acuerdo al procedimiento señalado en los incisos anteriores, la fórmula correspondiente deberá ser sustituida por una del género femenino, invariablemente. En tal caso, la sustitución de dicha fórmula deberá realizarse conforme al sistema de lista de diputaciones de género femenino, respetando el orden de prelación.
- e) Si un partido político no cuenta con diputaciones del género femenino disponibles para realizar la sustitución, se procederá a sustituir la candidatura del género masculino del partido político siguiente en orden de prelación, para lo cual se acudiría a la candidatura del género femenino conforme al orden de prelación de la lista correspondiente.

Para Regidurías:

- a) Se realizará una pre-asignación de las planillas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la representación proporcional, en estricto orden de prelación.
- b) Se determinarán cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a candidaturas del género femenino y se deducirán las candidaturas del género masculino que sean necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo a la conformación de la planilla que obtuvo la constancia por el principio de mayoría relativa.
- c) Para este fin, el ajuste se realizará en la asignación de la última fórmula del género masculino del partido político que tengan derecho a regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió menor porcentaje de votación, y de ser necesario se continuará con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
- d) Se asignarán las regidurías de representación proporcional a las candidaturas del género femenino y en su caso se retirarán las fórmulas del género masculino

necesarias para lograr la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo atendiendo en todo momento, al orden de prelación de la lista del partido político o candidatura independiente.

- e) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio antes referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político o coalición, deberán reasignarse entre los demás partidos o candidatura independiente que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

101. En los términos expuestos, establecer el procedimiento que seguirá la autoridad electoral para realizar ajustes en razón de género dota de certeza la etapa de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional y establece los escenarios previsibles para la participación efectiva de las personas de grupos de atención prioritaria, lo que se emite, con la finalidad de lograr la integración final de los órganos colegiados con personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados garantizando así su visibilización y participación en la toma de decisiones públicas.
102. Aunado a lo expuesto, se precisa que, en los *Lineamientos de Paridad*, particularmente en los artículos 67 y 68, ya se encuentran las reglas de ajustes de paridad y a favor de grupos de atención prioritaria, en los cuales se previó que, en caso de que no se cumpliera con el principio de paridad de género, se intercambiarían las candidaturas del género masculino que fuesen necesarias por candidaturas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, verificando la representatividad mínima.
103. De igual forma, se estableció que se verificaría la representatividad de los grupos en situación de vulnerabilidad, y en caso de que se incumpliera con el criterio de representatividad mínima, y **al menos una candidatura de los grupos en situación de vulnerabilidad haya obtenido el triunfo**, no se realizaría el ajuste.

104. A su vez que, de no cumplirse con el criterio de representatividad mínima, se identificaría aquella candidatura o persona con discapacidad o de las comunidades de la diversidad sexual y de género, en orden de prelación mayor, ubicada en el partido que recibió el menor porcentaje de votación, la cual se intercambiará por una persona del mismo género, de acuerdo al género autoadscrito.
105. Como se observa, para garantizar la representatividad mínima de una persona perteneciente a uno de los grupos de atención prioritaria previstos en la legislación de personas de la diversidad sexual y de género o personas con discapacidad, los *Lineamientos de Paridad* si contemplaron el criterio a partir del cual se procedería a realizar la sustitución de candidaturas, consistente en identificar dentro de las candidaturas del partido que recibió el menor porcentaje de votación, a la persona perteneciente al grupo de atención prioritaria que recibió mayor porcentaje de votación, respetando el género autoadscrito.
106. No obstante, como se planteó en párrafos que preceden, no se previó el criterio para efectuar el ajuste para garantizar la paridad de género en el Congreso y Ayuntamientos del Estado, motivo por el cual, la reforma a los artículos 67 y 68 propone extender el criterio para garantizar la representatividad mínima de grupos de atención paritaria en el *Congreso del Estado*, consistente en realizar la sustitución de candidaturas en la asignación de la última fórmula del género masculino, empezando por el partido que recibió menor porcentaje de votación, y de ser necesario continuar con el partido político que recibió el segundo menor porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
107. Lo anterior, es acorde con las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-REC-1423/2021¹¹, SG-JRC-0014/2024¹² en donde se ha validado que el mecanismo de

¹¹ SUP-REC-1423-2021 Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-1423-2021.pdf>

¹² SG-JRC-0014/2024 disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/quadalajara/SG-JRC-0014-2024.pdf>

compensación por subrepresentación del género femenino, recaiga en los partidos políticos con menores porcentajes de votación, al considerar que ante una integración no paritaria y subrepresentación de la mujer, la sustitución de diputaciones o regidurías comenzando por el partido político que obtuvo el menor porcentaje de votación no equivale privarle de un espacio ganado a los partidos políticos porque, el hecho de formar parte de la lista de representación proporcional no vincula directamente candidatura alguna y no tiene el alcance de proteger o garantizar un lugar específico en las listas de candidaturas de representación proporcional, ya que el propósito esencial de dicha representación es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo.

108. A su vez, resulta apegado a las Jurisprudencias decretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consideran que la aplicación de medidas especiales no vulnera el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, lo cual no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, ni para dejar de favorecer a través de medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales, como enseguida se transcriben:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA. *Un análisis integral de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a*

*contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, **otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa.** Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el diverso principio de representación proporcional ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.¹³*

PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación

¹³ Jurisprudencia 13/2019 Localizable en: [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F.; 04 de octubre de 2019; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 13/2019 (10a.) consultable en: http://tegroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_SCJN/2020/SCJN_2020.pdf

proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.¹⁴

109. **VIII. Contenido de las reformas.** Sentada la necesidad de la emisión de procedimientos para efectuar ajustes en materia de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, para la incorporación de grupos de atención prioritaria, resulta indispensable proponer a este *Instituto Electoral* la reforma de diversas disposiciones contenidas en los *Lineamientos de Paridad*, en particular se propone la reforma de los artículos 37, 43, numerales 1) y 2), así como la reforma al numeral 2, del artículo 67, y por último, la adición del numeral 1, incisos a), b), c), d) e) y f) del artículo 68, todos del ordenamiento en cita.

110. De conformidad con lo expuesto, se proponen las modificaciones a los *Lineamientos de Paridad*, en los términos que se precisan enseguida:

“Artículo 37. *Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político, coalición o, en su caso, candidatura independiente no cumple con lo establecido en los artículos 139, 140 y 140 Bis de la Ley Electoral, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en un plazo de 48 horas,*

¹⁴ Jurisprudencia 11/2019 Localizable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 675

contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura independiente que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación haga la corrección.

En caso de reincidencia se sancionará con la negativa de registro de la candidatura correspondiente.

Artículo 43. *En diputaciones, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en cualquiera de los distritos al menos una fórmula homogénea de los grupos que se enlistan a continuación:*

- 1) Personas integrantes de la diversidad sexual y de género, o*
- 2) Personas con discapacidad.*

Artículo 67. (...)

a) *En caso de existir una integración no paritaria en las diputaciones electas por ambos principios, se deducirán de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional las diputaciones del género masculino que sean necesarias, y se sustituirán por fórmulas del género femenino.*

b) *Para este fin, el ajuste se realizará en la última asignación de la fórmula del género masculino de los partidos políticos que tengan derecho a diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió menor porcentaje de votación, y de ser necesario se continuará con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.*

c) Si seguido el procedimiento aún no se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

d) Si a un partido político se le deduce una diputación del género masculino, de acuerdo al procedimiento señalado en los incisos anteriores, la fórmula correspondiente deberá ser sustituida por una del género femenino, invariablemente. En tal caso, la sustitución de dicha fórmula deberá realizarse conforme al sistema de lista de diputaciones de género femenino, respetando el orden de prelación.

Finalmente, se verificará la representatividad de los grupos en situación de vulnerabilidad en los distritos en que hubiese obtenido el triunfo.

1. En caso de que se cumpla con el criterio de representatividad mínima, y al menos una candidatura de los grupos en situación de vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 43 de los presente Lineamientos, haya obtenido el triunfo, no se realizará el ajuste.

2. De no cumplirse el criterio de representatividad mínima, se identificará aquella candidatura de persona con discapacidad o de las comunidades de la diversidad sexual y de género, en orden de prelación mayor, ubicada en el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y se intercambiará por una del mismo género de acuerdo al género autoadscrito (mujer u hombre) y de ser necesario se continuará con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden ascendente hasta integrar en el Congreso del Estado con al menos una persona con discapacidad o una persona de la diversidad sexual y de género.

Artículo 68. *Para la asignación de las regidurías por la vía de representación proporcional, se verificará el cumplimiento del principio de paridad de género, procediendo de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Constitución local, y en lo correlativo de la Ley Electoral.*

1. Si se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se realizará un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se realizará una pre-asignación de las planillas registradas por cada partido político o candidatura independiente que tengan derecho a la representación proporcional, en estricto orden de prelación.

b) Se determinarán cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a candidaturas del género femenino y se deducirán las candidaturas del género masculino que sean necesarias para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con la conformación de la planilla que obtuvo la constancia por el principio de mayoría relativa.

c) Para este fin, el ajuste se realizará en la última asignación de la fórmula del género masculino del partido político que tengan derecho a regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió menor porcentaje de votación, y de ser necesario se continuará con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de votación, y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

d) Se asignarán las regidurías de representación proporcional a las candidaturas del género femenino y, en su caso, se retirarán las fórmulas del género masculino necesarias para lograr la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo atendiendo en todo momento, al orden de prelación de la lista del partido político o candidatura independiente.

e) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio antes referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político, coalición o candidatura independiente, deberán reasignarse entre los demás partidos o

candidaturas independientes que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

- f) *Si un partido político no cuenta con regidurías del género femenino disponibles para realizar la sustitución, se procederá a sustituir la candidatura del género masculino del partido político siguiente en orden de prelación, para lo cual se intercambiará su candidatura del género masculino, por una del género femenino, conforme al orden de prelación de la lista correspondiente.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. *Las reformas realizadas a los artículos 37, 43, 67 y 68 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California entrarán en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.*

111. Por las consideraciones antes expuestas, fundadas y motivadas, este Consejo General, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la reforma a los artículos 37, 43, 67 y 68 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, en los términos del Considerando VIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California para que realice la incorporación de las modificaciones aprobadas a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de

género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California para que dé amplia difusión al presente Acuerdo, así como de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, con las modificaciones efectuadas.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y anexos en el portal de internet institucional, en términos de lo establecido en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la 15ta Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 27 de marzo de 2024; por **votación unánime de siete (7) votos a favor** de las Consejerías Electorales, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Guadalupe Flores Meza, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Vera Juárez Figueroa, y del Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES

CONSEJERO PRESIDENTE

RAÚL GUZMÁN GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: 2FrAp87XhY3ATGcxSYXrYo9/s29L9TjAa2I5Xyj2WbU=

